Año de 1881-82. Viérnes 30 de Diciembre de 1881. Número 78.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id	»	35
Números sueltos del Boletin	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta* del 18 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CÓRTES.

Notorio es el desequilibrio en que la situacion financiera del Estado se halla con relacion á la de las provincias y Municipios, y evidente es la necesidad de procurar que ese desequilibrio desaparezca; porque siendo el Estado un gran organismo compuesto de otros organismos parciales, interesa tanto á su bienestar la regularidad de estos, como la suya propia; de igual manera que interesa á la salud del individuo que no se aglomere la plenitud de su vida en el cerebro á costa de la debilidad de los miembros.

Débese este desequilibrio en primer termino á una causa de carácter general, cuyos efectos vienen tocándose en otras naciones de Europa y preocupando grandemente el ánimo de los hombres de Estado, cual es la marcada tendencia de la poblacion agrícola á convertirse en poblacion mercantil ó industrial, buscando en los grandes centros un precio mayor para su trabajo que el que por el momento representa el cultivo de la tierra; pero débese tambien en nuestro país muy especialmente á la acumulacion de capitales que, buscando mayor seguridad durante nuestras revueltas pasadas, se han acumulado en las grandes poblaciones, donde la vida ofrece ménos amarguras, á la par que mayores comodidades.

El Gobierno de S. M. ha llegado á convencerse, despues de madura meditacion, de que para contrarestar la consecuencia inmediata de este mal, que es el decaimiento á que ha venido la Hacienda municipal y provincial, es preciso que al restablecimiento del crédito del Estado, que ya se ha conseguido en proporciones que superan las esperanzas de los más optimistas, debe seguir el restablecimiento del crédito, hoy casi aniquilado, de las provincias y de los Municipios; que es ley económica incontestable la de que el capital sigue indefectiblemete al crédito; y acaso los beneficios que el dirigir hácia las corporaciones provinciales y municipales las corrientes de aquel ha de proporcionar, han de ser más estimables que los que por hoy pudiera producir ninguna otra medida económica, dando lugar á que se realice el problema de la circulacion libre é igual de la riqueza, el de más difícil solucion quizá de cuantos encierra la vida ordenada y regular de las naciones en los tiempos modernos.

Una de las más apremiantes necesidades sentidas por la agricultura, base sin duda alguna la más importante de la riqueza nacional, es la de la construccion de nuevas vias de comunicacion que faciliten los trasportes de sus productos; y construidas ya las líneas principales de ferro-carriles, á los Municipios y á las provincias toca principalmente facilitar las comunicaciones trasversales con sus medios de vida propios, y sin que tenga que esperarlo todo de los auxilios que la Hacienda general del Estado pueda prestarles. En el mismo caso se encuentran las construcciones de Escuelas públicas, abastecimientos de aguas, ensanche y embellecimiento de poblaciones, y otras muchas mejoras de interés local, á las cuales podrán subvenir fácilmente las corporaciones provinciales y municipales contratando préstamos y levantando empréstitos, para lo cual se les ha de autorizar, si llega á ser ley el proyecto inserto á continuacion que el Gobierno de S. M. somete á la deliberacion de las Córtes, informado por un principio de justicia y de equidad, que por nadie puede ser desconocido, cual es el de que las generaciones venideras sufran una parte del gravámen que para realizacion de objetos que á ellas han de aprovechar principalmente se impongan las provincias y los Municipios.

No cree el Gobierno de S. M. que pueden imponerse á las corporaciones provinciales y municipales trabas ni cortapisas de ningun género para disponer con este objeto de los recursos de carácter permanente con que cuentan en sus presupuestos; ni cree tampoco, fiel á los principios de descentralizacion que profesa, que deba tener el Gobierno intervencion directa é inmediata en las negociaciones que medien para la celebracion de aquella clase de contratos, sino únicamente en cuanto sea necesario su consentimiento para realizarlos; y esto sólo ante la evidencia de que su autorizacion ha de robustecer el crédito de las corporaciones contratantes, dando mayor seguridad en el cumplimiento de los compromisos que aquellas se impongan á los establecimientos que vengan á ser sus prestamistas.

Con el fin de que el crédito de las corporaciones no quede limitado al estrecho círculo de los establecimientos con quienes directamente contraten sus préstamos, ha juzgado prudente el Gobierno facultar á aquellos para emitir y poner en circulacion obligaciones municipales en cantidad equivalente á la que de sus contratos con las corporaciones fuera objeto; entendiéndose trasmitidas á dichas obligaciones las garantías afectas en primer término al pago del préstamo con las mismas condiciones; si bien por otra parte ha entendido que debia establecer la limitacion de que el importe de las anualidades que hayan de satisfacer por interés y amortizacion de los mencionados valores no exceda de la que de las corporaciones prestatarias haya de recibir el establecimiento de crédito emitente, á fin de evitar que se funde en el crédito municipal y provincial una especulacion que solo haya de extender sus beneficios al establecimiento prestamista.

Una vez que el crédito de las corporaciones haya encontrado el capital necesario en cualquier establecimiento, nada más justo y natural, y nada mas conveniente al mismo tiempo, que el último haga uso á su vez de su propio crédito para reponer aquel capital en sus Cajas, ofreciendo el capital individual las mismas garantías que él exigió del Ayuntamiento ó Diputacion que tomó el préstamo; y por este sencillo á la par que sólido enlace y sucesion de mútuas confianzas, amparadas todas por la ley y por el Gobierno, vendrá el crédito de las corporaciones á confundirse con el crédito público, y las corrientes del capital esperimentarán la saludable derivacion desde el centro vital del país hasta los miembros mas importantes de su organismo, es decir, hasta las provincias y los Municipios, los cuales ya no pueden esperar más tiempo los beneficios inapreciables del crédito que ha de operar su regeneracion económica.

No todas las corporaciones necesitan del auxilio é intervencion de los establecimientos de crédito para hacer uso del suyo propio; habiendo algunas que en su importancia, en la cuantía de sus presupuestos, y en los recursos especiales de que disponen, pueden fundar tan sólidamente su crédito como cualquier colectividad financiera; y el Gobierno, que desea dejar á las Corporaciones la mayor latitud posible en la administracion de su hacienda, ha creido que todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 almas se encuentran en este caso y pueden hacer uso directamente de su crédito por medio de la emision en subasta de obligaciones representativas del mismo.

Ocasiones habrá en que los establecimientos ó particulares que faciliten sus capitales á las corporaciones puedan encargarse tambien de la construccion, mediante los proyectos y presupuestos aprobados con arreglo á la legislacion de Obras públicas, de aquellas á que hayan de destinarse los fondos en que consista el préstamo, lográndose así atraer capitales que no tengan por único y exclusivo objeto las operaciones de crédito; y con este propósito se equiparan en el proyecto á los préstamos contratados directamente las cantidades que constituyan el precio de las obras contratadas á pagar en plazos, otorgándoles las mismas garantías.

Fundado en estas consideraciones y en otras que explanará en su dia ante las Córtes, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentarles el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán contratar con los particulares y con los establecimientos que estén autorizados al efecto por sus estatutos préstamos garantizados con sus

bienes ó con sus valores públicos y destinados á objetos ú obras de utilidad general y de carácter permanente, guardando las formalidades establecidas en la regla 3.ª, art. 85 de la ley municipal vigente.

Art. 2.° Los contratos de préstamo serán aprobados en cada caso por Real decreto, expedido con audiencia precisa del Consejo de Estado, cuyo dictámen se publicará en la *Gaceta* al mismo tiempo que aquel.

Art. 3.° Los préstamos se harán siempre en metálico y los establecimientos que los hicieren podrán emitir obligaciones en equivalencia de aquellos, con arreglo á los contratos, siempre que se hayan realizado con aprobacion prévia del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán tambien contraer empréstitos por medio de emisiones de obligaciones municipales hechas en subasta pública, prévia la autorizacion del Gobierno en la forma establecida en el art. 2.°

Art. 4.° A las sesiones en que los Ayuntamientos acuerden la contratacion de préstamos ó la emision por subasta de obligaciones para levantar empréstitos habrán de concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los Vocales de la Junta municipal.

Art. 5.° Cuando los establecimientos prestamistas emitan las obligaciones á que se refiere el primer párrafo del artículo 3.°, la cantidad anual que por razon de intereses y amortizacion de las mismas se obliguen á satisfacer podrá ser inferior ó igual, pero nunca mayor que la cantidad que, bajo los mismos conceptos de intereses y amortizacion, hayan de percibir como anualidad de la corporacion con quien hayan contratado, siendo éste el único límite de las emisiones, las cuales deberán ser autorizadas con arreglo á la legislacion vigente y á los estatutos del establecimiento respectivo.

Art. 6.° Las corporaciones podrán obligar en garantía de los préstamos que contraten ó de las obligaciones que emitan para levantar empréstitos sus bienes propios, con inclusion de los que conserven exceptuados de la desamortizacion, ya en concepto de aprovechamiento comun, ya en el de montes no enajenables por predominar en ellos las especies arbóreas determinadas en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y catálogo publicado con el mismo.

Art. 7.° Tambien podrán las corporaciones provinciales y municipales obligar en garantía de los préstamos que contraten sus inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, las cuales en este caso se depositarán en poder del establecimiento ó particular prestamista.

Art. 8.° Cuando los préstamos tengan por objeto costear reformas ó ensanches en las poblaciones, los Ayuntamientos podrán obligar igualmente en garantía los terrenos que les queden sobrantes de la vía pública, de aquellos que para llevar á cabo la reforma ó para efectuar el ensanche hubiesen de adquirir ó expropiar.

Art. 9.° En los contratos de préstamo y emisiones de empréstitos á que se refiere esta ley, podrá estipularse ó establecerse que á las anualidades que por intereses y amortizacion hayan de satisfacer las corporaciones prestatarias se destine un ingreso, determinado en el presupuesto, el cual no podrá invertirse en satisfacer ninguna otra obligacion al hacerse las distribuciones de fondos á que se refiere el art. 155 de la ley municipal y el 83 de la provincial.

Art. 10. Si el préstamo hubiera de destinarse á alguna obra cuya explotacion sea susceptible de que sobre ella se imponga un arbitrio especial, podrá tambien afectarse el producto del mismo en todo ó en parte al pago de los intereses y amortizacion del préstamo.

Art. 11. Cuando el ingreso que especialmente se afecte al pago de las anualidades de intereses y amortizacion de los préstamos, con arreglo al artículo precedente, sea algun recargo de los autorizados sobre contribuciones ó impuestos que se recauden directamente por la Hacienda ó por algun establecimiento que con la misma tenga contratada la recaudacion, podrá estipularse tambien en los contratos de prestamo que dichas anualidades serán satisfechas directamente al establecimiento ó particular acreedor por el Tesoro público ó por el establecimiento encargado de la recaudacion del ingreso afecto al pago, deduciéndose el importe de dichas anualidades del producto de los recargos correspondientes al entregarse al Municipio ó provincia.

Art. 12. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, luego que el préstamo esté autorizado y contratado, se pasará por el Ministerio de la Gobernacion al de Hacienda el traslado correspondiente de la autorizacion para que por el último se ordene á los recaudadores que satisfagan directamente á los prestamistas sus anualidades con los primeros ingresos del recargo que se realicen despues de vencidas.

Art. 13. Tambien podrán los Ayuntamientos estipular en sus contratos de préstamo que los productos en arrendamiento de sus fincas, y los de los pastos ó aprovechamientos comunales sobrantes, queden afectos y especialmente al pago de las anualidades de intereses y amortizacion que hayan de satisfacerse por sus préstamos.

En este caso, al aprobarse el contrato, se dará traslado al arrendatario y al Registro de la propiedad correspondiente, si el contrato de arrendamiento se hallase inscrito, pudiendo el prestamista cobrar directamente del arrendatario la anualidad vencida, cuyo importe será de abono al arrendatario mediante la presentacion del resguardo correspondiente al tiempo de ingresar el precio del arriendo en las arcas municipales.

Art. 14. Los ingresos afectos especialmente al pago de intereses y amortizacion de sus préstamos lo quedarán tambien especial y privilegiadamente al de los intereses y amortizacion de los valores que los establecimientos prestamistas emitan en la forma establecida en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta ley, con preferencia á cualquier otro crédito pasivo de distinta especie que tengan las corporaciones deudoras, ya sea anterior, ya posterior el préstamo estipulado, y ya sea en favor del Estado ó de los particulares.

Art. 15. El capital é intereses de las obligaciones que emitan las Diputaciones ó Ayuntamientos en virtud de la facultad concedida en el art. 3.°, párrafo segundo, ó los establecimientos autorizados para ello en la forma establecida en los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta ley, y en virtud de contratos de préstamo celebrados con las corporaciones provinciales y municipales y aprobados por el Gobierno, serán reclamables en los plazos marcados por la escritura de emision á las corporaciones ó establecimientos emitentes, á cuyo efecto tendrán los títulos ú obligaciones la fuerza legal de escritura pública sobre la cual haya recaido sentencia firme de remate.

Quedan derogados los artículos 143 y 144 de la ley municipal en cuanto se opongan á la disposicion anterior.

Art. 16. Los tenedores de los títulos ú obligaciones emitidos por establecimientos de crédito á que se refiere el artículo anterior, gozarán de preferencia respecto á los demás acreedores del establecimiento emitente sobre los créditos activos del mismo que sean procedentes de préstamos contratados con arreglo á esta ley con las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 17. El importe del recargo provincial ó municipal sobre las contribuciones é impuestos que quede afecto al servicio de un préstamo con la aprobacion y requisitos que esta ley establece será considerado como carga obligatoria de carácter permanente en el presupuesto de ingresos de las corporaciones: y estas no podrán disminuirlo en los años siguientes, aunque para ello les autoricen las leyes generales de presupuestos ó arbitrios, hasta la completa extincion del préstamo.

Art. 18. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán reembolsar todo ó parte del capital de los préstamos que contraten ó de los empréstitos que directamente emitan en época anterior, á los plazos fijados en los respectivos contratos; pero habrá precisamente de ser mediante las condiciones que en estos mismos se estipulen, ó que posteriormente se fijen por convenio entre ambos contratantes con aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Con arreglo á las leyes y con autorizacion del Gobierno, podrán tambien los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales conceder en el mismo contrato otras garantías ó hipotecas que el prestamista considere necesarias para mayor seguridad del préstamo y de las obligaciones que se emitan.

Art. 20. Los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan contratado ó emitido directamente empréstitos con arreglo á esta ley se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, y no podrán ser aprobados sin que quede completamente garantido el servicio de intereses y amortizacion de los préstamos con arreglo á los respectivos contratos, y sin dar audiencia sobre este punto exclusivamente, y por un plazo máximo de ocho dias, á contar desde la publicacion, al establecimiento ó particular prestamista, si solicitaren ser oidos.

Art. 21. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los créditos pasivos que las Diputaciones y Ayuntamientos contraigan al celebrar subastas ó contratos de obras públicas provinciales y municipales, cuyos precios no pagados al contado podrán considerarse como préstamos para este objeto cuando así se estipule, prévia la autorizacion del Gobierno.

Madrid 16 de Diciembre de 1881.=El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.

(*Gaceta* del 18 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Nada tan grato para los Gobiernos que inspiran sus actos en las conveniencias del país que prestar la más decidida cooperacion á toda idea que tienda al desarrollo y progreso de sus intereses materiales y al buen nombre de la Nacion. Y como son innegables las ventajas que para esta entraña la anunciada Exposicion nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y Cristalería, que habrá de celebrarse en la capital de España desde 15 de Mayo á 15 de Junio del año próximo;

De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á V. S. que, con arreglo á las instrucciones que á continuacion se insertan, proceda desde luego á la constitucion de la Junta que en las mismas se determina, con el fin de que, llevando el estímulo á las clases productoras relacionadas con el certámen de que se trata, respondan decididas á un pensamiento que tanto puede enaltecernos, contribuyendo al par al fomento de la pública riqueza.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Pormenores de la Exposicion.

En este certámen deberán figurar los minerales, productos, máquinas, instrumentos, aparatos, herramientas y documentos que se citan á continuacion:

Minería.

Todos los minerales que en estado natural tienen aplicacion á las artes y á la industria, como las *piedras de construccion*, los que se emplean en la *escultura* y *decoracion*, en la *cerámica*, en los *tintes* y *pintura*, y los que en agricultura se aprovechan con el nombre de abonos minerales naturales; es decir las *fosforitas*, el *guano mineralizado ó fósil*, *margas*, *calizas*, *yesos*, ecétera etc., con los que se destinan á artefactos refractarios al calor, como la *magnesita*, el *amianto*, *kaolin* y otros.

Las piedras que sufren una descomposicion ántes de aplicarlas á las artes y á la industria, y entre las que se cuentan las *calizas*, *piedra de yeso*, *alunitas* ecétera; y las que sirven para la fabricacion del *vidrio* y de los *productos químicos*, como el *cuarzo*, la *creta*, ciertas *piritas* y algunos *óxidos de hierro*, el *azufre*, *manganesa* y otros deben ocupar un lugar preferente en la Exposicion.

En seccion separada se agruparán los minerales que generalmente forman el objeto especial de la minería, como son los metalíferos, desde los que producen el *sódio* y el *hierro* hasta el *platino* y el *oro*; las sales en estado sólido y en disolucion; las *aguas minerales*; los *combustibles fósiles*; las *piedras preciosas*; las *plantas* de cuyas cenizas se extraen cuerpos tan importantes como la *barrilla*, el *yodo* y el *bromo*, y todos aquellos minerales que se explotan como los metalíferos, por hallarse en análoga posicion geológica, y que se utilizan, ya para fundentes, como el *espato flúor*, ya en la pintura, como los *ocres* y la *barita*, ó ya para adulterar productos de valor y gran consumo con el fin de abaratar su precio como la *esteatita* ó *jaboncillo* etc.

Es interesantísimo ademas que figuren en la Exposicion minerales de todas especies, por raros que sean, y aunque parezcan de escaso valor por sus aplicaciones: primero, porque el estudio de estos minerales es importante para la ciencia y la cultura de la Nacion; y segundo, porque el ingenio humano, incitado por las necesidades de la sociedad, cada dia más apremiantes, convierte con frecuencia minerales y rocas de escasísimo interés, al parecer, en materias primeras de lucrativas industrias. El sódio, el aluminio, el niquel, el manganeso, el vanadio, el fósforo y algunos otros cuerpos simples se encuentran en minerales que en el espacio de 40 años han pasado de la categoría de rarezas científicas al rango de los minerales más productivos

y otro tanto puede ocurrir en igual ó menor período de tiempo con alguno de los que hoy se consideran como curiosidades puramente científicas.

Con separacion tambien se expondrán las *rocas* y los fósiles de las formaciones geológicas que aparecen en la superficie del suelo español. El estudio de estos productos naturales, con las cartas y secciones geológicas á la vista, suministrará nociones y datos del mayor interés para la ciencia, la agricultura y las demás industrias.

En la Exposicion de minería deben aparecer las *máquinas*, los *artefactos* y las *herramientas* destinadas á la perforacion, al desagüe, á la extraccion, trasporte de materiales y obreros; alumbrado y ventilacion de las minas; los materiales empleados en la *fortificacion* de las labores con *modelos* de escavaciones, portadas, arcos, revestimientos etc.; los trajes usados por los mineros, los aparatos de salvamento contra la asfixia y las inundaciones; los destinados á la molienda, lavados y separacion de los minerales, con los instrumentos que usan los Ingenieros para el levantamiento de planos, nivelaciones y direccion de los trabajos subterráneos.

Los documentos de la seccion de minería son:

Las cartas y secciones geológicos, descripcion de terrenos y de sus fósiles impresas y manuscritas.

Los planos y secciones de las minas, diseños de las máquinas, aparatos y herramientas con noticias de la historia, desarrollo y produccion de sus labores, descripcion de los criaderos, estudios referentes á los yacimientos y composicion de los minerales y á la mayor cantidad posible de datos estadísticos de los años que haya durado la explotacion.

Por fin, se recomienda la remision, puesto que ocuparian lugar preferente, de los aparatos y herramientas de la antigüedad que suelen hallarse en España con frecuencia en las provincias del Mediodía y Levante. Con tan preciosos objetos podrá formarse una seccion *arqueológica* que cierre el cuadro de la minería y contribuya poderosamente á aumentar el brillo y el interés de la Exposicion.

Artes metalúrgicas.

Las *menas* ó minerales que contienen los metales y otros cuerpos inorgánicos que la industria utiliza directamente, tales como los minerales de *hierro* crudos y calcinados; las *calaminas* y *blendas* en los mismos estados: las *galenas* y *carbonatos de plomo*, las *piritas de cobre*, los *óxidos* y *carbonatos del mismo metal* crudos tambien y calcinados, los minerales *argentíferos*, los de *oro*, *antimonio*, *azufre* etc., son los productos más interesantes que deben figurar en esta parte de la Exposicion. Se presentarán en el estado en que se reciben de las minas, por clases, con etiquetas en que conste su procedencia y su riqueza media.

Los *régulos* y *metales* en los diferentes estados de fabricacion, por ejemplo, de *lingotes*, *hierro dulce*, *esponja*, *acero*.... refiriéndose al hierro; de *cobre negro y refinado* á varios puntos, el *zinc crudo y afinado* etcétera etc.; los productos metalúrgicos que se denominan *matas* ó *crudios*; las *escorias*, *hollines*, *sublimaciones*, *legías* ó disoluciones; *sales* cristalizadas ó amorfas; y en una palabra, todos los productos intermedios en que se van trasformando las *menas* durante su beneficio, deben ocupar tambien un lugar preferente en la Exposicion. Es del mayor interés que los fabricantes expositores remitan con estas menas y productos los fundentes y reactivos que usen en sus operaciones; entre los primeros, las *castinas*, *arcillas*, *óxidos de hierro*, *sílice*, *fluorina* etc.; en los segundos, el *hierro* para precipitar, el zinc para disolver plata y otros metales, el sulfato de plomo etc.

Por separado presentarán los expositores dibujos de los hornos y chimeneas, calderas, pilones de disolucion y demás aparatos que utilicen en sus operaciones, muestras de los materiales refractarios que usen en su construccion y diseños de las máquinas soplantes, trituradoras, montacargas, estufas y hornos para calentar gases, trenes de laminar, bancos de estirar tubos y alambres, martillos, tijeras y de cuantas máquinas y aparatos se emplean en metalurgía, en la quincallería en el ramo de platería y en todas las fabricaciones concernientes al trabajo de los metales.

Tendrán naturalmente cabida en esta seccion los metales elaborados con las máquinas nombradas, y se considerarán como productos metalúrgicos los artículos de hierro colado y dulce que se emplean en las construcciones y en la decoracion de edificios como columnas, crestarías, arcos, impostas ménsulas, repisas, cierres, vigas, clavazon y los llamados herrajes; las armas, cartuchos, proyectiles y pertrechos de guerra y de marina esencialmente metálicos, que se fabrican en los establecimientos confiados á los cuerpos de Artillería y de la Armada, ó que sean propiedad de particulares; las planchas, tubos, cabilla y alambre de cobre, laton, hierro, plomo, zinc y demás metales y sus aleaciones; la casquería, quincalla de todas clases y formas, comprendiendo en este grupo los cubiertos metálicos, los botones y otros artículos imposibles de enumerar, análogos á los nombrados y esencialmente metálicos, como los de oja de lata, zinc, hierro colado, plata y oro; los caracteres de imprenta, perdigones etc.

Deben figurar además en la Exposicion las herramientas metalúrgicas, los pirómetros, balanzas de precision y aparatos para ensayos docimásticos.

Y por último, los tratados de metalurgia, las Memorias descriptivas de procedimientos metalúrgicos, manuscritas é impresas; los proyectos de hornos, aparatos y máquinas referentes al beneficio de los minerales y al trabajo de los metales, que se expondrán con la separacion debida, contribuirán al esplendor de las secciones científicas de la Exposicion, y á la mayor instruccion de los interesados en los progresos de la industria metalúrgica.

Cerámica y cristalería.

Cuanto con estas importantes industrias esté relacionado será admitido en este certámen.

Premios.

Medallas de oro, de plata, de bronce, y menciones honoríficas, que se concederán:

En Minería, á aquellas Sociedades ó industriales que con la explotacion utilicen los medios que mayor comodidad y ventajas para el trabajo ofrezcan al obrero.

Serán igualmente objeto de recompensa las máquinas, herramientas, aparatos de luz y demás que hayan alcanzado el grado de perfeccion posible.

En Metalurgia obtendrán recompensa los establecimientos ó industriales que más se distingan en el beneficio de los metales, así como los artistas que al aplicarlos á objetos de uso comun, de lujo ú ornamentacion, exhiban en el certámen los trabajos más notables.

Tambien alcanzarán premio las incrustaciones, grabados y tipos de imprenta que á juicio del Jurado sean dignos de él.

En aguas *minero-medicinales* serán premiados los establecimientos mejor montados, é igualmente las *Memorias facultativas* que contengan el mayor número de datos, tanto en lo que se relacione con la bondad de las aguas, como con las condiciones climatológicas é higiénicas de la localidad, expresando tambien las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

En cerámica y cristalería serán recompensados los establecimientos que presenten productos que acusen un progreso sobre la fabricacion más conocida en el país.

Los obreros, cuya inteligencia, laboriosidad y honradez son el primer factor en los adelantos de la industria fabril y manufacturera, serán igualmente premiados, teniendo en cuenta las propuestas é informes que al efecto dirijan los Jefes de los respectivos establecimientos cuyos productos concurran á la Exposicion cuando aquellos sean pedidos por la comision designada, mereciendo siempre justa preferencia los obreros que hayan trabajado en los objetos que más se distingan y merezcan galardon.

Igualmente se darán premios especiales á los *obreros* que, excediéndose á su mision ó adelantándose en conocimientos é inventiva á los que se dedican al trabajo que ejecuten sin la enseñanza ó indicaciones del jefe de su taller ó fábrica.

Medallas de cooperacion.

Se concederán de oro ó plata á las corporaciones provinciales, municipales, Ingenieros, Autoridades, prensa periódica y particulares cuyos servicios sean notorios en pro del mejor éxito de la *Exposicion*.

Instalaciones.

Los individuos ó localidades que deseen exhibir sus productos en instalaciones especiales deberán dirigirse desde luego al Excmo. Sr. Presidente de la comision ejecutiva de la Exposicion, Valverde, 30, Madrid; haciéndole saber el espacio que necesitan, para que les sea reservado con la conveniente anticipacion.

Las instalaciones que más se hagan notar por su riqueza ó buen gusto serán tambien premiadas.

Custodia del edificio.

La general del local de la Exposicion estará á cargo de la comision respectiva; pero la particular de las instalaciones especiales y para la debida garantía del expositor correrá á cargo de las personas en quienes estos deleguen, las cuales se harán acreditar como tales.

Remision de efectos.

Las comisiones receptoras en cada provincia serán las encargadas de hacer el envío á Madrid de los productos ú objetos que le sean presentados, corriendo el pago del trasporte á cargo de la comision ejecutiva de la Exposicion.

Dichas comisiones las compondrán: el Gobernador de la provincia, como Presidente; Vice, el de la Diputacion provincial; Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Minas, el de Montes, el de Caminos, el Agrónomo que desempeñe la Secretaría de la Junta de Agricultura, los Jefes más caracterizados de Artillería é Ingenieros, los Presidentes de las Sociedades consagradas al fomento de las artes, la industria, la agricultura ó el comercio; el Director del periódico más antiguo de la localidad; un Ingeniero industrial, que designará el Gobernador, y el Jefe de la Seccion de Fomento como Secretario.

A esta Junta podrá la Autoridad superior civil de la provincia asociar todas aquellas personas que crea conveniente.

Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion habrán de ser necesariamente entregados en la Seccion de Fomento de los Gobiernos civiles ántes del dia 31 de Marzo de 1882.

Los expositores que hagan directamente á Madrid y por propia cuenta el envío de efectos los entregarán en los almacenes del Palacio de Indo ántes del 15 de Abril del citado año.

Máquinas.

El emplazamiento é instalacion en la galería á este objeto destinado será de cuenta del expositor.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Para adquirir cualquier dato de que deseen tener conocimiento los señores expositores, podrán dirigirse al Excmo. Sr. D. Leopoldo de Alba Salcedo, Presidente de la comision ejecutiva de la Exposicion minero-metalúrgica, Madrid.

Al enviar los *Ejemplares de minería* conviene se haga constar en la hoja de remision que el expositor acompañe su nombre, la denominacion de la mina, su calidad, situacion, distancia que la separa de las vías de comunicacion, coste del arrastre y ley ó riqueza de sus minerales. Tambien deberá expresarse, si está la mina en explotacion, cúal sea su producto medio trimestralmente, y si se desea arrendar, enagenar ó procurar el auxilio del capital para el desarrollo de aquella.

Conviene que acompañe á los objetos de *metalurgia*, *cerámica y cristalería* relacion de todos los detalles que más puedan conducir al conocimiento de su bondad, baratura etc.

Todos los expositores que aspiren á la realizacion de los artículos que exhiban en instalaciones particulares pondrán en cada uno de ellos una tarjeta que en sitio visible determine su precio, la cual será sustituida por otra que dirá *vendido*, cuando con efecto lo haya sido.

Los objetos no podrán retirarse sin prévio permiso de la comision encargada de la vigilancia general del local hasta que se haya cerrado definitivamente la Exposicion.

Los fabricantes é industriales que hayan obtenido premios en anteriores concursos nacionales ó extranjeros deberán hacerlo constar así, expresando su clase y calidad.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTOS ADICIONALES.—CIRCULAR.

Siendo bastantes los pueblos de esta provincia apremiados por la Administracion económica, con motivo de ciertas cantidades que la misma adelantó á los Maestros de Instruccion primaria en 1871, por los descubiertos de la época de 1.º de Octubre de 1868 á 31 de Diciembre de 1870; y habiéndoseme consultado por algunos si deben ó no consignar dichas cantidades en sus presupuestos adicionales, les he manifestado que pueden hacerlo, *siempre que no aparezcan responsables de las mismas los Alcaldes ó Concejales de los indicados años.*

En su virtud y por si hubiere todavía algun Ayuntamiento con la misma duda, he acordado publicar esta circular para que hagan suya aquella contestacion, y evitarles de este modo la molestia de tener que hacer idéntica consulta; advirtiéndoles al propio tiempo que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la vigente ley municipal, solo puede conocer este Gobierno, en materia de presupuestos, de las extralimitaciones legales que en los mismos se cometieren.

Zamora 29 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

INVENTARIOS.—CIRCULAR.

Sin embargo de lo terminantemente dispuesto en circular de 7 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 56, son muchos los Ayuntamientos que aun no han dado cumplimiento al Real decreto de 27 de Setiembre anterior y Real órden-circular de 30 del mismo mes, publicados en los BOLETINES número 40 y 43, respectivamente, remitiendo á este Gobierno el inventario de sus bienes que preceptúa el art. 2.° de dicho Real decreto, con los detalles que determina la Real órden-circular.

En su consecuencia he acordado hacer saber á los morosos, incursos en la multa con que se les conminó en expresada circular, que si en el preciso término de diez dias no remiten á este Gobierno el inventario de que se trata, además de exigirles sin contemplacion alguna la multa en que incurrieron, me veré en el caso de enviar delegados á los que con su inescusable negligencia den lugar á esta medida.

Zamora 30 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El papel de oficio con el timbre del año 1862 que se expenda durante el mismo, se satisfará al respecto de *diez céntimos* de peseta cada pliego, no obstante expresar el referido timbre el precio de *seis céntimos*.

Las cantidades que pueden girarse con las Letras de cambio, Libranzas á la órden y Pagarés de Comercio impresos, que se expendan desde 1.° de Enero, comprenderán, por lo que respecta á las fracciones, desde *un céntimo de peseta*, no obstante expresarse en los documentos que es desde 25 *céntimos*.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—El Director general, García de Torres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Sitrama de Tera.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales, en los tercios vencidos, por el término de veinte dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término señalado.

Sitrama de Tera 20 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Cárlos García.

Ayuntamiento Constitucional de Fariza.

El dia 24 de este presente mes, desapareció de casa y de la compañía de Angel Trufero Prieto, su mujer María Martin Fadon, ignorando su paradero y cuyas señas se expresan á continuacion: es de edad de 54 años; pelo negro con algunas canas, ojos negros, nariz regular, boca y estatura regular, color moreno; lleva una mantilla del todo negro ya usada, manteos idem, calzada con zapatos de piso de madera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que si fuese hallada, la pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Fariza 28 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Domingo Tidio.

Ayuntamiento Constitucional de Montamarta.

De procedencia desconocida ha aparecido en este pueblo un pollino cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se hace saber para que en término de quince dias se presente su dueño á recogerle de la casa de José Lopez donde se halla deposido; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta en esta Alcaldía.

Montamarta 28 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Severiano Martin.

Señas del pollino.

Edad cerrada, alzada pequeña, pelo negro, capon, dos lunares en el costillar derecho y otros dos en el izquierdo, tuerto del ojo derecho.

Juzgado municipal de Pereruela.

Viniendo desempeñando interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante por término de quince dias para proveerla en propiedad.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de certificacion de buena conducta y la correspondiente cédula personal.

Pereruela 29 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Tomás Ramos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1881-82. SEGUNDA DECENA DE DICIEMBRE DE 1881.

Factoría de utensilios de Zamora.

NOTA *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la espresada decena.*

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. — *Pesetas.*
13	Zamora.	Sres Alvarez y Rodriguez	Aceite	Litros	100	1 15	115
13	Id.	Juan Manuel Melero.....	Carbon	q. métricos.	30	10 15	304 50

Zamora 21 de Diciembre de 1881.—El Administrador, Juan Isart.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Cárlos Puron.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Domingo Miguel Aragon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Cumpliendo con lo mandado en providencia de veintisiete del corriente, dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de dicho partido, en el expediente que se instruye para realizar las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Manuela Raton, vecina de Coreses, en la causa criminal que contra ella se siguió por hurto de lana, se venden en pública subasta *sin sujecion á tipo*, el dia treinta de Enero del año próximo mil ochocientos ochenta y dos y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes: una casa bastante deteriorada, con corral, situada en el pueblo de Coreses y su plazuela del Encuentro, señalada con el número dos; su estension superficial de la parte cubierta cuando se practicó la medicion es de ocho metros y trescientos cincuenta y nueve milímetros de frente y siete metros y ochocientos dos milímetros de fondo; y la parte descubierta cinco metros de frente y cuatro de fondo: linda por la derecha con casa de Leocadia García, por la izquierda con dicha plazuela y por detrás con calleja que dá entrada á la casa de Vicente Escuadra; y una bodega en el teso de las de Coreses, en la calle del Regalizal, que consta de una sola sisa: su estension superficial seis metros y nuevecientos sesenta y seis milímetros de larga, y tres metros y trescientos cuarenta y ocho milímetros de ancha: linda por la derecha con bodega de Tomás Escuadra, por la izquierda con dicha calle y por detrás con tierra de María Andrés. No consta que dichas fincas tengan cargo alguno.

Zamora veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Domingo Miguel Aragon.

Don Lino María Parra, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que en causa criminal que pende en este Juzgado sobre hurto de dinero á María Morán, vecina de Villanueva de las Peras, se ha declarado procesado á Manuel García y acordado su prision provisional mediante á que no se ha presentado á los llamamientos que se le han hecho por medio de edictos, cuyo sugeto es natural de Tagarabuena, en esta provincia de Zamora, no tiene vecindad conocida, es de estatura alta, grueso, moreno, el pelo canoso, de sesenta años de edad; viste un traje de pana ó meludillo, color de pasa con rayas negras.

En su virtud, encargo á los señores Jueces de primera instancia de la Nacion, así como á las demás autoridades y dependientes de la policía judicial, se sirvan dar las oportunas órdenes para la captura del expresado Manuel y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Benavente veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Lino María Parra.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Miranda.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la mañana de este dia ha sido robada la Iglesia de San Nicolás de esta ciudad, llevándose los autores del robo los efectos que á continuacion se expresan, con las señas de las personas en quienes recaen sospechas.

Por lo tanto, ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de los efectos robados y captura de los presuntos autores del robo, poniéndoles á mi disposicion caso de ser habidos.

Dado en Valladolid á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—P. M. de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Señas de los efectos.

Un copon de plata sobredorada, con incrustaciones.

Una llevecita del Sagrario tambien de plata.

El dinero que contuvieran tres cepillos de limosna, que fueron forzados.

Señas de los presuntos autores.

Dos hombres de malas trazas, como de 18 á 20 años, uno chato, que vestia tapabocas y el otro con capa, ambos de estatura baja.

Uno de ellos dejo en la Iglesia una capota de paño oscuro y muy vieja y rota con bozos de algodon á cuadros azules y el forro del cuello tambien de algodon con cuadros claros y color café.

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos de la dehesa Encinal, término de Villalpando, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte. Los escelentes pastos, roido abundante y suave, aguas claras, con espeso matorral que reserva del frio, hace que esta finca sea una de las mejores para ganado lanar.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden entenderse con el Administrador de S. E. en Villalpando, ó con el Excmo. Sr. Conde en Madrid, calle de Recoletos, 21, Hotel. 1—3

IMPRENTA PROVINCIAL.